# INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES REMITIDAS POR LA CNMV EN RELACIÓN CON EL INFORME DEL CTBG SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA ESTABLECIDAS POR LA LTAIBG

En contestación a su escrito de 9 de marzo de 2021, una vez analizadas todas las observaciones realizadas al borrador de informe de evaluación relativo al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de esa Institución, este CTBG efectúa las siguientes consideraciones:

1. **En relación con la observación relativa al Registro de Actividades de Tratamiento.**

Como se señala en el borrador de informe de evaluación, la ausencia de publicación del Registro de Actividades de Tratamiento se indicaba no porque la CNMV hubiese optado por publicar un conjunto de registros individualizados sino porque estos ficheros no contenían toda la información exigida por el Reglamento Europeo de Protección de Datos. Es decir, no cabía considerar cumplida esta obligación por razón de su contenido, no de su formato; en este sentido el artículo 31.2 de la LOPDPGDD establece que en el inventario de sus actividades de tratamiento que deben publicar los sujetos enumerado en su artículo 77.1 tiene que constar la información establecida en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679 y su base legal. Es por ello que no ha sido posible considerar que tales ficheros se correspondían con el Registro de Actividades de Tratamiento de la CNMV.

No resulta posible, por lo tanto, aceptar la observación efectuada por la CNMV.

1. Respecto de la observación relativa a la **publicación de la información sobre subvenciones** a través de la Base de Datos Nacional de Subvenciones.

Como se señala en el borrador de informe de evaluación, efectivamente existe un enlace dentro del bloque Información Económica, Presupuestaria y Estadística del Portal de Transparencia de la CNMV a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, el problema es que dicho enlace abre una página de la propia BDNS en la que se indica que el recurso solicitado no se ha encontrado. Circunstancia que se sigue dando en el momento de revisar las observaciones efectuadas por la CNMC.

Este es un problema añadido a los ya señalados por este Consejo cuando se opta por la publicación de informaciones obligatorias recurriendo a fuentes de datos centralizadas: la imposibilidad de que la entidad que adopta esta decisión pueda controlar tanto los contenidos como el mantenimiento de los enlaces a su información en la fuente centralizada.

1. Respecto de la observación relativa a la **actualización de la información relativa a las retribuciones de altos cargos.**

Señala la CNMV que el criterio que mantiene sobre esta cuestión es publicar la información conjuntamente con las cuentas anuales. El problema es que este criterio de publicación implica que la información se encuentre desactualizada, más de un año en el momento en que se efectuó la evaluación.

Por otra parte, la publicación de las retribuciones anuales constituye una obligación de publicidad activa diferenciada de la relativa a las cuentas anuales y por lo tanto, debe publicarse de manera individualizada. Esta misma circunstancia se da en relación con la información sobre las indemnizaciones percibidas por altos cargos con ocasión del cese, cuya publicación según indica la CNMV en su informe de observaciones se efectuaría al igual que las retribuciones, junto con las cuentas anuales.

Además, y volviendo a las retribuciones, éstas se fijan anualmente por la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, por lo que no es necesario esperar al cierre de las cuentas anuales para proporcionar esta información obligatoria.

1. Sobre la observación relativa a la **publicación de información sobre autorizaciones de compatibilidad** al cese de Altos Cargos.

Indica la CNMV en su observación que la competencia sobre esta materia corresponde a la Oficina de Conflictos de Intereses (OCI) y que es a la OCI a quien corresponde la publicación de esta información.

En este sentido cabe recordar que el artículo 5.4 de la LTAIBG señala que la información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web de los sujetos obligados. Se trata de una situación análoga a la correspondiente a las compatibilidades de empleados públicos para las que también es únicamente competente la OCI, información que si se publica por la CNMV.

El hecho de que quien tiene la competencia para otorgar la autorización sea un órgano diferente, no implica que pueda obviarse la publicación de esta información por parte del órgano en el que la persona autorizada prestó sus servicios.

1. Se ha **modificado de oficio la valoración del criterio de publicación en formatos reutilizables** y en consecuencia se evalúan nuevamente aquellas informaciones que inicialmente no cumplían con este criterio, al haberse constatado que el Portal de Transparencia de la CNMV permite la posibilidad de copia de la información que se publica sobre la web y que el formato HTML, que es el utilizado por la CNMV en su web Institucional es un formato reutilizable.
2. **Respecto de las recomendaciones derivadas de la evaluación y aplicadas por la CNMV durante el periodo de observaciones**.

Este Consejo valora muy positivamente la proactividad de la CNMV en la aplicación de la mayoría de las recomendaciones efectuadas. No obstante el alcance temporal de la evaluación se limita al periodo comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2020, por lo que las recomendaciones implantadas como consecuencia de la evaluación no serán tenidas en cuenta para proceder a una nueva valoración del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa. Si lo serán, cuando en 2022 se efectúe por parte de este Consejo un seguimiento de la aplicación de las recomendaciones efectuadas.

1. Tras la revisión efectuada por parte de este Consejo, el Indicador de Cumplimiento Información Obligatoria correspondiente a la CNMV se sitúa en el 72,4%.

Madrid, marzo de 2021